

## LA REPARACIÓN CIVIL DE LA VÍCTIMA DEL DELITO, UNA MIRADA CIVILISTA DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 2019

Civil repair for Crime Victims, Constitution of 2019's Civilist point of view

Rolando PAVO-ACOSTA.<sup>1</sup>

**SUMARIO** I. Introducción; II. Desarrollo; III. Resultados; IV. Discusión; V. Conclusiones; VI. Recomendaciones; VII. Fuentes de información.

### KEYWORDS.

*Victim of the crime  
Right to the integral repair  
Civil responsibility  
Victim's civil repair of the  
crime  
Constitution of 2019*

### ABSTRACT.

*The objective is to demonstrate the need to modify the regulatory framework and the model established in Cuba for the civil reparation of the victim of crime in the context of the 2019 Constitution. The research has mainly used the exegetical legal analysis of the norms; in this case, the Penal Code, the Civil Code and the Criminal Procedure Act, which provides a diagnosis of the deficiencies of these norms in regulating civil liability and its impact on the fact that the right to full and timely reparation cannot be fully guaranteed.*

### PALABRAS CLAVE.

*Víctima del delito  
Reparación civil de la víctima  
del delito  
Responsabilidad civil  
Derecho a la reparación  
integral  
Constitución de 2019*

### RESUMEN.

*El objetivo es demostrar la necesidad de modificación del marco normativo y del modelo establecido en Cuba para la reparación civil de la víctima del delito en el contexto de la Constitución de 2019. En la investigación se ha empleado principalmente el análisis exegetico jurídico de las normas; en este caso el Código Penal, el Código Civil y la Ley de Procedimiento Penal, a partir del cual se ofrece un diagnóstico sobre las deficiencias de tales normas, al regular la responsabilidad civil y su incidencia en que no pueda garantizarse plenamente el derecho a la reparación integral y oportuna.*

Recibido: 22/06/2023

Aceptado: 09/10/2023

Como citar este artículo: PAVO ACOSTA, Rolando, "La reparación civil de la víctima del delito, una mirada civilista desde la Constitución de 2019," en Ubi Societas Ibi Ius en Línea, México, Año II, vol. 2, Enero-Junio de 2024, pp. 86-99.



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/> ![Creative Commons License icon](https://i.creativecommons.org/l/by-nc-sa/4.0/88x31.png) This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-ShareAlike 4.0 International License](http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

<sup>1</sup> Universidad de Oriente, Cuba. Registro ORCID <https://orcid.org/0009-0009-0068-0097>

## 1. Introducción.

La reparación civil de las víctimas de delitos (en lo adelante la RCVD) ha devenido en uno de los temas que en mayor medida compromete los niveles de justicia y de progreso de cualquier sociedad. Proponerse realizar un estudio sobre la RCVD, desde una perspectiva civilista, a primera vista puede parecer, redundante, porque se sobreentiende –sin negar la multidisciplinariedad de este tema-. La preminencia de la arista civilista en este asunto; sin embargo, al examinar la amplia bibliografía sobre el tema se verifica que la gran mayoría de las obras científicas que se publican sobre en esta materia se han elaborado desde la óptica de los profesores y especialistas de Derecho Penal y del Derecho Procesal Penal.<sup>1</sup>

Este hecho no deja de ser paradójico, pues sin negar que en el caso de los delitos se genera la necesidad de la inmediata intervención del Derecho Penal, resulta obvio también el surgimiento coetáneo de una relación jurídica civil, en la cual el sujeto (en este caso el acusado) suele ser el mismo que el de la relación jurídica penal y cuya causa la constituye un acto jurídico ilícito penal, en cambio, dado que el acto también produce consecuencias patrimoniales y civiles, el contenido de dicha relación jurídica civil está determinado por las normas del Derecho Civil; por tanto, el enfoque civilista en los estudios sobre los mecanismos de RCVD resulta insoslayable.

### Objetivo.

Demostrar la necesidad de modificación del marco normativo y del modelo judicial establecido en Cuba para la reparación civil de la víctima del delito, a fin de garantizar en mayor medida los derechos de la víctima previstos en la Resolución 40 /34 de 1985 de la ONU, la Constitución de 2019 y sus normas complementarias.

---

<sup>1</sup> El trabajo investigativo más relevante sobre este tema consiste en el de la profesora de Derecho Penal Méndez López, Mirna Beatriz, *La responsabilidad jurídica civil de las personas naturales*. Tesis presentada en opción al grado científico de Doctor en Ciencias Jurídicas, Santiago de Cuba, 2010.

## Método.

Se ha empleado como método de investigación científica el análisis exegético jurídico de las normas; en sus variantes del análisis gramatical, del análisis sistemático y del análisis lógico, recaído en el Código Penal, el Código Civil y la Ley de Procedimiento Penal.

Se trata en síntesis, de un método en el que partiendo de un sistema de conceptos y teorías (un modelo teórico), siguiendo luego procedimientos deductivos y de observación del texto de determinadas normas y su análisis dialéctico en relación con otros factores y condiciones económicas, sociales, políticas y otras, arribar a un diagnóstico sobre la calidad técnica de las normas e instituciones jurídicas, posibilitando identificar las deficiencias tanto de forma (gramaticales, de léxico) como de fondo (lagunas, colisiones, su pertinencia objetiva y subjetiva, etc.) y que pudieran ser causa de problemas en su interpretación y aplicación.<sup>2</sup>

## 2. Desarrollo.

### 2.1. Los modelos en el ejercicio de la acción civil para la RCVD.

La concepción de la sociedad contemporánea es consustancial con la idea de la responsabilidad, así el ordenamiento jurídico es percibido a nivel de los sujetos como un conjunto de normas y mecanismos coercitivos establecidos por el Estado, que imponen ciertas responsabilidades y sanciones. Todas las actividades sociales para el mejor cumplimiento de sus fines requieren de un adecuado régimen de responsabilidad, ya sean laborales, recreativas, deportivas, culturales, educativas, científicas, productivas y de prestación de servicios.

Al producirse una ruptura del ordenamiento jurídico sobre la responsabilidad penal es relevante que en la solución judicial se logre balancear las necesidades de la comunidad, de

---

<sup>2</sup> Ver PAVÓ ACOSTA, Rolando, *La investigación científica del Derecho*, Río de Janeiro, Macae: AsM Editora, 2019, p.165, y Pavó Acosta, Rolando, *La calidad, pertinencia, eficacia y elaboración de las normas jurídicas. Teoría y metodología para su investigación científica*, Río de Janeiro, Macae: AsM Editora, 2019, pp. 130-145.

las víctimas y de los delincuentes, lo que conlleva a la aplicación de la denominada justicia restaurativa y fundamenta la necesidad de implantación de los métodos alternativos de solución de conflictos, en este caso, los acuerdos reparatorios sobre la RCVD, lo que sin dudas, entre otras tantas ventajas, debe contribuir a una mayor eficacia del derecho de la víctima a obtener una reparación civil integral, justa y oportuna y a rescatar la armonía social.<sup>3</sup>

Una de las cuestiones más debatidas y decisivas en cuanto a la RCVD tiene que ver con la vía en la cual se debe ejercitar la acción civil indemnizatoria: los modelos normativos han sido clasificados en tres variantes: el modelo diferenciado, el modelo acumulativo y el modelo alternativo.

Según el modelo diferenciado, que es típico del sistema de Derecho del Common Law, la acción penal y civil, son independientes y deben ventilarse de manera separada en la jurisdicción penal y civil respectivamente, lo cual se ha fundamentado en el criterio de la distinción que existe entre el interés público y el privado.

En el modelo acumulativo, que tiene una presencia más generalizada en los países pertenecientes al sistema de Derecho romano francés, el ejercicio la acción penal y la acción civil se concentran en una misma jurisdicción y en un mismo proceso, es decir, en el proceso penal. Y en el modelo alternativo, la víctima puede escoger entre ejercitar la acción para la reparación de los daños en la jurisdicción de lo penal o en la jurisdicción de lo civil.

Un ejemplo de este último modelo es el de España, donde de conformidad con lo establecido en artículo 108 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), se dispone que el Ministerio Fiscal ejercitará la acción civil juntamente con la penal, pero el ofendido o víctima puede renunciar expresamente a su derecho de restitución, reparación o indemnización, en cuyo caso el Ministerio Fiscal se limitará a pedir la pena aplicable para

el castigo del culpable por el delito o falta cometidos<sup>4</sup> o podrá optar por exigir la responsabilidad civil junto a la penal o solo ante la Jurisdicción Civil (artículo del 109 Código Penal).<sup>5</sup>

La Resolución 40/34 de la Asamblea General de ONU, en sus apartados 5 y 7, recomienda a los Estados a establecer y reforzar, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.<sup>6</sup>

Pero independientemente del modelo que se escoja, lo más importante resulta el que se garantice la realización del principio de la reparación integral de la víctima; tal principio conocido también en su expresión latina *restitutio in integrum*, exige el logro de la más perfecta equivalencia entre los daños sufridos y la reparación obtenida por la víctima o del perjudicado, de tal manera que éste quede colocado en una situación lo más parecida posible a aquella en la que se encontraría si el hecho dañoso no hubiera tenido lugar.

## 2.2. El modelo cubano.

En el caso cubano, puede decirse que se ha acogido al modelo acumulativo, aunque como se verá más adelante en la exposición, esto no ha ocurrido en puridad, pues han existido etapas en las cuales se han asumido también rasgos, propios de otros modelos y ha podido visualizarse un modelo mixto.

<sup>4</sup> Actualmente delitos y delitos leves.

<sup>5</sup> OCHOA CASTELEIRO, Ana, La indemnización de la víctima en el proceso penal español y la nueva directiva de la UE, Conferencia *L'immane concretezza della vittima: "buone pratiche" e sviluppi normativi alla luce della Direttiva 2012/29/UE* in materia di diritti, assistenza e protezione delle vittime di reato. Universidad de Bolonia, 12 de abril de 2013, p.3.

<sup>6</sup> ONU, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985, de la Asamblea General de la ONU.

<sup>3</sup> DANDURAND, Yvon y GRIFFITHS, Curt T., *Manual sobre programas de justicia restaurativa*, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), 2006, pp.6-9.

A este respecto el Código Penal cubano de 1987 regulaba en su artículo 70.1 que:

El responsable penalmente lo es también civilmente por los daños y perjuicios causados por el delito. El tribunal que conoce del delito declara la responsabilidad civil y su extensión aplicando las normas correspondientes de la legislación civil y, además, ejecuta directamente la obligación de restituir la cosa, el reparar el daño moral y adopta las medidas necesarias para que el inmueble sea desocupado y restituido al organismo que corresponda...<sup>7</sup>

Pero este precepto admitía la excepción de que en los casos en que no fuera posible determinar la cuantía de la reparación civil al momento de celebración del juicio penal - como sucede con frecuencia con los lesionados en accidentes de tránsito, debido a la demora en su curación - el Tribunal Penal dispondría en la sentencia que queda expedita la vía del proceso civil para imponer dicha responsabilidad.

Esta cuestión quedaba regulada de manera más precisa en la derogada Ley de Procedimiento Penal, que en su artículo 275 establecía que la acción para reclamar la reparación civil derivada del delito (en lo adelante la RCDD) se ejercitara conjuntamente con la penal, excepto en el caso en que existiera un lesionado respecto del cual la sanidad estuviere pendiente de atestarse, en cuyo caso el Tribunal continuaría la tramitación del juicio hasta dictar sentencia, en la que, sin hacer pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, instruiría al perjudicado para que luego ejercite la acción correspondiente ante el Tribunal civil competente.<sup>8</sup>

El aludido precepto fue objeto de desarrollo reglamentario mediante el Dictamen 79 de 1979 y la Instrucción 104 de 1982<sup>9</sup>, modificada

<sup>7</sup> Ley 62, Código Penal, de 29 de septiembre de 1987, G.O. Especial n. 3 de 30 de diciembre de 1987 (Derogada).

<sup>8</sup> Ley 5, De Procedimiento Penal, G.O. Ordinaria n.37, 26 de agosto de 1977 (Derogada).

<sup>9</sup> Instrucción 104, de 16 de febrero de 1982, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, *Boletín del Tribunal Supremo Popular*, Edición Extraordinaria, 1982, pp. 38- 41.

luego por el Acuerdo 3 de 13 de enero de 1987, quedando establecido que los tribunales no darían curso al ejercicio conjunto de la acción civil, cuando existiera un lesionado respecto del cual la sanidad estuviere pendiente de atestarse; en cuyo caso se continuaría la tramitación del juicio hasta dictar sentencia, en la que sin hacer pronunciamiento sobre la responsabilidad civil, se instruiría al perjudicado para que en el momento procesal oportuno ejercite la acción civil correspondiente ante el tribunal.<sup>10</sup>

Dicha solución - en la se visualiza la impronta del modelo diferenciado- tal vez no fuera del todo perjudicial para la víctima que, aunque enfrente un nuevo proceso judicial; sería un proceso civil especial, caracterizado por la brevedad, el impulso de oficio, la función tuitiva del juez, en el que la víctima disfrutaría de ciertas ventajas como que el juez está facultado para acordar de oficio las medidas necesarias para evitar cualquier posible inferioridad de esta parte en el proceso, y restablecer en su interés la equidad procesal.

Y, por otro lado, el empleo de la vía del proceso civil favorecería a la víctima, en un primer sentido, porque en la vía civil se prevé que se convoque a las partes para una posible conciliación, lo que crearía un espacio para la concertación de un acuerdo reparatorio y por otro lado, también se beneficiarían los intereses de la víctima, a la vista de los problemas que hoy implica fijar la cuantía y alcances de responsabilidad civil, de manera justa y equilibrada por el juez penal, y enfrentar las dificultades probatorias que implican tales cuestiones.

Existen autores que han estimado que debe, "de inmediato, autorizarse a la víctima o perjudicado a poder optar, respecto a su reclamación de indemnización, por la vía penal o por la vía civil."<sup>11</sup>

<sup>10</sup> SÉFER ZÁRATE, Ismael, *Recopilación de instrucciones del Tribunal Supremo Popular (1974-2005)*, Edición Electrónica, La Habana, Tribunal Supremo Popular, 2006, p.157.

<sup>11</sup> SÉFER ZÁRATE, Ismael, *Recopilación de instrucciones... op cit.*

El artículo 102 del CP de 2022 contiene una regulación similar a la del derogado CP de 1987, al ordenar que el juez penal, en la sentencia mediante la cual imponga una sanción al acusado, también se pronuncie sobre la cuantía de la responsabilidad civil derivada del delito cometido y luego ordena que la víctima acuda a la Caja de Resarcimientos para hacer efectivo el cobro de la reparación monetaria.<sup>12</sup>

### **2.3. Las transformaciones en el modelo a partir de la Constitución y la nueva LPP.**

La Constitución cubana de 2019, por sus artículos 92 al 94, introdujo notables cambios en el proceso penal, entre los más significativos destacan: el derecho de las personas, a disfrutar de protección para el ejercicio de sus derechos a través del acceso a la justicia, a obtener reparación por los daños materiales y morales e indemnización por los perjuicios que reciba, que de resultar víctima y el derecho a resolver sus controversias utilizando métodos alternos de solución de conflictos.<sup>13</sup>

En consonancia con la Constitución, la LPP de 2021 también implanta relevantes transformaciones en el proceso penal, la primera se introduce por el artículo 438.1, al regular que el fiscal ejercita la acción civil derivada del delito conjuntamente con la acción penal, salvo algunas excepciones previstas en la propia ley, como cuando la víctima o el perjudicado: a) Haya sido resarcido mediante acuerdo reparatorio por el imputado o tercero civilmente responsable; c) Ejercite la acción penal, constituido como acusador particular o privado, en los casos que establece esta Ley; d) Se erija como actor civil independiente en el propio proceso penal; e) preserve el ejercicio de la acción civil para ejercitarla posteriormente.

Otra de las innovaciones importantes se aprecia en el artículo 439.1 de la LPP por el cual se dispone que el acuerdo reparatorio al que se refiere el artículo 438 consiste en la transacción o negociación, directamente o mediante la intervención de mediadores

elegidos por los intervinientes, entre la víctima o el perjudicado y los presuntamente responsables. También en sus artículos 138 al 142 establece entre los derechos de la víctima en el proceso penal, la posibilidad de constituirse como parte, que constituidos como parte, la víctima o el perjudicado ejercen, además, los derechos siguientes: c) ser notificados de las resoluciones que se dicten e interponer los recursos correspondientes; e) adherirse a la pretensión resarcitoria presentada por el fiscal o ejercer la acción civil de forma independiente en el mismo proceso penal.

Y en relación con el citado artículo 102 del CP de 2022 plantea un notable cambio de dirección, que trasciende hacia el mecanismo para hacer efectiva la RCVD al regular en su artículo 443.1 que:

Quando exista un lesionado respecto del cual la sanidad estuviera pendiente de atestar, si es posible determinar la calificación del delito, se formulan conclusiones provisionales acusatorias y se reserva el ejercicio de la responsabilidad civil para que la víctima o el perjudicado la ejercite posteriormente; el tribunal continúa la tramitación del juicio hasta dictar sentencia, en la que, sin hacer pronunciamiento sobre la forma y cuantía de la responsabilidad civil, instruye a la víctima para que en su momento establezca la reclamación como cuestión incidental ante el propio tribunal que resolvió el asunto.<sup>14</sup>

Efectivamente, el CP de 2022 y la LPP de 2021 imponen un reforzamiento del modelo acumulativo, cerrando casi completamente el paso a una posible competencia del juez civil en materia de RCDD.

## **3. Resultados.**

La RCVD, vista desde la perspectiva civilista, queda enmarcada dentro de la responsabilidad jurídica civil por actos jurídicos ilícitos y por tanto, forzosamente sometida a categorías jurídicas como: los presupuestos jurídicos de la

<sup>12</sup> Ley 151, Código Penal, de 15 de mayo de 2022, G.O. Ordinaria, n. 93, 1ro de septiembre de 2022.

<sup>13</sup> Constitución de la República de Cuba, G.O. Especial, n. 5, 10 de abril de 2019.

<sup>14</sup> Ley 143, Del Proceso Penal, GOO, n. 140, 7 de diciembre de 2021.

exigibilidad de la responsabilidad jurídica civil: al acto ilícito, el daño, la relación de causalidad entre el acto y el daño, la culpabilidad y la imputabilidad (incluso distinguiendo las variaciones que tales presupuestos sufren desde las dos posiciones teóricas principales: las teorías subjetivas o espiritualistas y las teorías objetivas o del riesgo); las funciones del Derecho Daños (demarcatoria, compensatoria, distributiva, de satisfacción y preventiva)<sup>15</sup>; los principios del Derecho de Daños (de la reparación integral, de la apreciación objetiva o concreta de la medida de la reparación, de la valoración del daño resarcible y el principio procesal de congruencia como límite a la medida de la reparación). Se trata al final, de colocar a la víctima en una situación similar a la que tenía antes de sufrir el evento dañoso (principio de la reparación integral). Múltiples han sido las dificultades que han estado obstaculizado que tal propósito sea alcanzado de manera aceptable, con mayor o menor acento en unos y otros países. En el caso de Cuba, las demoras en la RCVD, se asocian a la inacción o acciones inefectivas de los jueces y de la Caja de Resarcimientos en la ejecución de las sentencias, la insuficiente disponibilidad de fondos estatales y deficiencias normativas de distinto orden, vinculadas al régimen de remisiones normativas a que se somete la RCVD.

Al análisis de varios de esos problemas o desafíos se ha dedicado ya un trabajo anterior,<sup>16</sup> y por tanto, la presente exposición se centrará en el examen de los problemas específicos que derivan de la ya mencionada remisión normativa. Efectivamente, el legislador a través del ya citado artículo 102 del CP de 2022, deposita en los jueces penales la alta responsabilidad de resolver judicialmente sobre la RCVD, y lo hace ordenándoles a tales jueces que al resolver sobre la responsabilidad civil derivada del delito apliquen las reglas del Código Civil de 1987. Pero acontece que en varios segmentos del tema la doctrina civilista suele reenviar a

los intérpretes del CC a que para ello regresen al Código Penal (como sucede, por ejemplo, en el tema de las circunstancias eximentes de la responsabilidad) y en algunos de tales reenvíos se hacen evidentes las antinomias entre el CC y el CP.

Sobre estas cuestiones el ilustre Diez Picazo realiza una observación atinente “Es discutido si la jurisdicción civil puede aplicar las normas del Código Penal relativas a la responsabilidad civil nacidas de los delitos y faltas personales;<sup>17</sup> pero con mayor razón entonces resultaría cuestionable que en la jurisdicción penal se puedan aplicar las reglas del Código Penal a la RCVD, después que el propio Código Penal le ordenara a los jueces penales que apliquen las reglas del Código Civil. Tal remisión normativa crea un primer desafío para estos jueces que no están especializados en materia de Derecho Civil, y todavía mucho menos en el régimen de la responsabilidad jurídica civil o el Derecho de Daños, materia que como se ha ilustrado en párrafos anteriores incursiona en instituciones jurídicas de elevada complejidad teórica y acerca de las cuales se ha generado una doctrina que no solo es amplia, sino diversa y en muchos puntos, contradictoria. Por otro lado, como se verá a continuación, en ello concurre la concepción limitada y deficiente, que sobre la responsabilidad civil por daños desarrolla el vigente CC de 1987, lo cual se asocia también a la evidente desactualización del CC a la luz de las transformaciones socioeconómicas y las reformas jurídicas recientes en Cuba.

## 4. Discusión.

### 4.1. En torno al contenido de la responsabilidad civil derivada del delito.

A este respecto el CC en su artículo 86 expresa que la indemnización de los perjuicios comprende:

a) En caso de muerte y en el supuesto de encontrarse la víctima sujeta al pago de una obligación de dar alimentos, una prestación en dinero calculada en función de las necesidades del alimentista durante el tiempo de vigencia

<sup>15</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luís, *Derecho de Daños*, Madrid, Civitas, 1999, pp. 41-46.

<sup>16</sup> PAVÓ ACOSTA, Rolando, “La reparación civil de las víctimas de delitos; ocho décadas de experiencia de la Caja de Resarcimientos”, *Ubi societas Ibi Ius*, Chihuahua, a. 5, v. 8, abril de 2018, pp. 13-67.

<sup>17</sup> DIEZ PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luís, *Sistema de Derecho Civil*, 4ta edición, Madrid, Tecnos, 1984, vol. II, p. 643.

de dicha obligación, después de descontar las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social.

En este primer supuesto, se aplica lo que en doctrina se ha llamado responsabilidad civil de rebote. Siguiendo la dicción de este precepto, se advierten varias lagunas normativas: 1) La inexistencia de pronunciamiento acerca de los casos en que hubiese estado en curso alguna demanda de alimentos contra la víctima que ha fallecido y aun no se hubiera dictado sentencia, 2) Nada se dispone en cuanto a la obligación de pagar a los herederos de la víctima una cantidad de dinero que compense la pérdida económica que deriva de la muerte de dicha víctima ocasionada por el delito.

A nivel internacional la polémica no se centra en si hay o no que pagar por el precio de privar de la vida de una persona, pues en a través de la historia del Derecho ha existido consenso en que procede hacerlo. El debate se enfoca más bien en el quantum, sobre ello persiste la discusión sobre si debe hacerse la valoración del daño a partir de criterios jurisprudenciales o fijados legalmente en tablas de baremación, en esta última dirección se advierten experiencias notables en los países europeos, tanto a través de directivas comunitarias como en sus leyes nacionales; los mayores avances se han producido en materia de accidentes de tránsito donde se han establecido baremos obligatorios,<sup>18</sup> los que pueden utilizarse como guía para otros casos, aunque no con carácter obligatorio.

El artículo 86 del CC, incluye un segundo supuesto, que establece:

b) En caso de daño a la integridad corporal y en el supuesto de que el lesionado pierda total o parcialmente su capacidad para el trabajo remunerado, o si sus necesidades aumentan o sus perspectivas en el futuro disminuyen, una prestación en dinero que compense la pérdida o la disminución de sus ingresos salariales, después de descontar, también, las prestaciones que debe satisfacer la seguridad social.

<sup>18</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luís, *Derecho de Daños, ...cit*, pp. 131-133.

Aquí cabe apreciar varias lagunas: 1) La primera es que el precepto solo se refiere a los daños a la integridad corporal, cuyo sinónimo es: corpóreo, orgánico, físico, material,<sup>19</sup> por tanto, no se incluye aquí al daño a la integridad psíquica. Ésta constituye una omisión demasiado relevante, dada la frecuencia con la cual el daño psíquico suele ser precisamente la secuela de delitos como las tentativas de homicidio y de asesinato, los ataques sexuales, las lesiones graves derivadas de accidentes viales, de intervenciones quirúrgicas y de accidentes industriales.

Se reitera aquí que, “Tradicionalmente el Derecho Penal ha prestado atención a las lesiones físicas de las víctimas pero ha hecho caso omiso a las lesiones psíquicas.”<sup>20</sup> En tal sentido resulta oportuno traer a colación la ya citada Resolución 40/34 de 1985 de la Asamblea de la ONU, en sus Apartados A-1 y A-3, cuando define como víctima a las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, incluyendo también bajo la definición de víctima a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.<sup>21</sup>

Otra laguna apreciable en el comentado artículo 86-b) del CC, es que al referirse a “una prestación en dinero que compense la pérdida o la disminución de sus ingresos salariales”, omite referirse al caso en que los ingresos que hubiera estado recibiendo la víctima, que constituyen su medio de vida, no fueran salariales al ser un trabajador por cuenta propia, un socio de una cooperativa tanto agropecuaria como no agropecuaria, o un socio

<sup>19</sup> *Diccionario de sinónimos y antónimos*, (Sainz de Robles, Federico Carlos), Tomo I, La Habana, José Martí- Biblioteca Familiar, 2006, p. 236, “Corporal”.

<sup>20</sup> ECHEBURÚA, Enrique, DEL CORRAL, Paz, AMOR, Pedro Javier, “Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos”, *Psicothema*, San Sebastián, vol. 14, 2002, p. 139.

<sup>21</sup> Declaración sobre los principios fundamentales de justicia... *op cit*.

de una mediana, pequeña o micro empresa (MIPYME), en cuyos casos no reciben salarios sino anticipos, utilidades y amortizaciones por los bienes aportados. La misma observación cabe realizar en el artículo 86-ch) en cuanto a que la RCDD comprende también el importe del salario correspondiente a los días dejados de trabajar por la víctima.

El artículo 86-c), expresa que la responsabilidad civil comprende gastos de curación, que tiene como sinónimos a: alivio, tratamiento, régimen, salud, medicación, pero esta fuente también dice que curar-se equivale a remediar, sanar, convalecer y recobrar la salud.<sup>22</sup> Aquí la laguna normativa reside en que no parece incluir los gastos de rehabilitación, cuestión que guarda relación no solo con el daño personal sino también con la noción de lucro cesante, daños futuros y sobrevenidos.

O sea, una persona que sufre daños físicos puede declararse que estar curada, pero aun necesitar una rehabilitación, situación muy frecuente en las víctimas de accidentes viales e industriales y en las víctimas de lesiones graves. De la noción de daños, de la definición de salud que defiende la OMS, como bienestar físico y psíquico, se puede arribar a que, en el caso de daños físicos y psíquicos, la RCDD, debe ser suficiente como para restituirle a la víctima el estado de la salud que poseía al momento de la actuación dañosa realizada por el agresor.

En este mismo ámbito regulatorio, es notoria la falta de previsión legal o reserva legal acerca de la inclusión dentro del contenido de la responsabilidad civil a la pérdida de un órgano o la disminución en la función que de manera natural debe desempeñar ese órgano, la secuela funcional o la fealdad. Resulta indiscutible que de tales pérdidas se derivan también daños patrimoniales para sus causahabientes, y por tales razones están incluidas en los Códigos Civiles de otros países, con el fundamento de que afectan al proyecto de vida del lesionado y de sus herederos. De lo que se colige el desafío de sumar este tipo de pérdidas dentro de la RCDD, pues afectan las capacidades de la persona para realizar actividades económicas,

<sup>22</sup> *Diccionario de sinónimos y antónimos...* cit., p. 52, "Curación".

sociales, artísticas, deportivas y su bienestar en general. En este sentido vale la pena traer a colación, a modo de ejemplo, lo regulado por el Código de Argentina:

Artículo 1738.- Indemnización. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.<sup>23</sup>

De lo que resulta a su vez otro desafío, el problema de la cuantificación de este tipo de pérdidas por parte de los jueces. Existen países que resuelven el asunto por vía jurisprudencial; pero en la Comunidad Europea han establecido tablas o baremos, en la búsqueda de mayores niveles de seguridad jurídica.

El artículo 86-d) se refiere a que también integran el contenido de la RCDD otros ingresos o beneficios dejados de percibir por la víctima. Como puede visualizarse se trata de una expresión muy genérica y que puede abarcar a muchos supuestos ampliamente fundamentados en la doctrina como: además del lucro cesante, el daño futuro, el daño sobrevenido, la pérdida de chances, figuras que con elevada frecuencia están presentes en los eventos que afectan la integridad física o psíquica de las personas, como en los casos de accidentes viales e industriales; pero tales figuras al no estar expresamente aludidas en el CC, los jueces a penas se pronuncian sobre ello.

El artículo 102.2 del CP dispone que, el tribunal que conoce del delito declare la responsabilidad civil y su extensión aplicando las normas correspondientes de la legislación civil y, además, ejecuta directamente la obligación de restituir la cosa y de reparar el daño moral.

<sup>23</sup> Código Civil y Comercial de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2014.



Pero en sentido contrario parece pronunciarse el CC cuando dispone en su artículo 88 que, la reparación del daño moral comprende la satisfacción al ofendido mediante la retractación pública del ofensor.

La interpretación que se ha impuesto de este último precepto entre los jueces es que el CC excluye la posibilidad de un resarcimiento patrimonial por esta especie de daño, posición cuestionable, pues el propio CC regula en su artículo 38 que la violación de los derechos inherentes a la personalidad consagrados en la Constitución, que afecte al patrimonio o al honor de su titular (o sea que produzca daño moral objetivo), confiere a éste o a sus causahabientes la facultad de exigir: a) el cese inmediato de la violación o la eliminación de sus efectos, de ser posible; b) la retractación por parte del ofensor; y c) la reparación de los daños y perjuicios causados.

Aquí resulta más evidente que el CC está reconociendo la obligación de resarcir a la víctima, y la pertinencia de la reclamación sobre la reparación de daños causados por actos que afecten los derechos inherentes a la personalidad consagrados en la Constitución, (a la libertad, la dignidad, a la vida, la integridad física y moral, a la intimidad personal y familiar, su propia imagen y voz, su honor e identidad personal (artículos 40, 46 y 48), de lo que resulta evidente la antinomia entre los citados artículos 88 y 38 del CC.

Y es que el daño moral constituye indiscutiblemente uno de los componentes más importantes del contenido de la responsabilidad civil y todavía con mayor fundamento en el caso de la responsabilidad ex delicto, si se piensa en la justicia restaurativa, cual acontece en los ilícitos penales en los que puede estar presente tanto el daño moral objetivo como subjetivo, como suele acontecer en la agresión sexual, abuso sexual, acoso y ultraje sexual, en los delitos contra el honor (difamación, calumnia, injuria), amenaza, coacción, estupro, incesto, corrupción de personas menores de edad, etc.

Pero evidentemente no podría lograrse la integral RCVD sino se accede a reparar patrimonialmente a la víctima por concepto de daño moral, en tal sentido se debe coincidir con

todos los que estiman necesaria la reparación patrimonial o monetaria del perjudicado, como formula el profesor Rodríguez Corría, aunque tal resarcimiento no cumpliría un fin reparatorio sino compensatorio, “La suma entregada al perjudicado contribuye a la adquisición de bienes morales, tranquilidad de ánimo, opciones placenteras, etc.”<sup>24</sup>

De aceptarse esta propuesta surgiría otro problema, que reside en las discrepancias para fijar la cuantía del daño moral, precisamente por su aludido fin compensatorio.

#### **4.2. Los sujetos de la relación jurídica civil generada con motivo del delito.**

Sobre el controvertido problema de la minoridad en el delito, en relación con la responsabilidad civil, pervive una evidente antinomia entre el CP y el CC. Para el CP la edad para ser considerado responsable de un delito es de 16 años, sin embargo, para el CC la edad en la cual se adquiere la capacidad civil plena es de 18 años.

Y no se trata simplemente de una magnitud medida en años, sino de que de esa cifra depende la capacidad jurídica civil, acerca de la cual las sentencias civiles coinciden en calificarla con expresiones como “aptitud para ser titular de derechos, deberes y obligaciones”, “la posibilidad de que un sujeto influya en su propia situación jurídica con su voluntad”, “el umbral que presupone el alcance de la madurez de su voluntad”, etc.<sup>25</sup>

En la RCVD, en el caso de delitos cometidos por adolescentes entre 16 y los 18 años, el juez penal se ha decantado por no aplicar las normas del CC, como mandata el CP en el su artículo 102, y en consecuencia, con esa edad de 16 le imponen también la obligación de la RCVD.

---

<sup>24</sup> RODRÍGUEZ CORRÍA, Reinerio, Comentario al artículo 88, en Pérez Gallardo, Leonardo B, *Comentarios al Código Civil Cubano*, Tomo I, vol. III, La Habana, Félix Varela, 2014., p. 71.

<sup>25</sup> PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., *Código Civil de la República de Cuba, Ley 59 de 1987 (Anotado y Concordado)*, La Habana, Ediciones ONBC, 2017, pp. 47-50.

Independientemente de que el fundamento de los jueces penales para asumir esta posición resulte loable como el evitar la impunidad y el no dejar sin protección a las víctimas de delitos, pero tal actuación resulta muy discutible porque lo más ajustado a Ley sería acudir a las reglas del artículo 90.1 del CC sobre la responsabilidad civil por hechos ajenos que implican trasladar la responsabilidad civil del causante directo del daño hacia terceras personas responsables (por ejemplo, hacia a los padres o tutores en el caso de daños causados por menores de edad).

Aunque esta solución tampoco está exenta de dificultades, dada la frecuencia con que los padres de menores de edad están divorciados o separados y entonces se plantea el problema si deben ser declarados civilmente responsables ambos padres o uno solo, principalmente el que tenga la custodia, lo que se complica todavía más en los casos de custodia compartida. Las opiniones en la doctrina y las posiciones jurisprudenciales no han sido coincidentes.

En los casos de posible pluralidad de autores de los daños derivados de un delito, en este punto se reitera la existencia de notables diferencias entre el CP y el CC al regular la responsabilidad civil<sup>26</sup>, aquí cabe hacer notar la antinomia consistente en que el CP se enfoca en los calificados como autores del delito y no en las otras personas que pudieran haber tenido otras formas de participación o contribución a que el hecho se produzca.

El CC sostiene un criterio más amplio, en el sentido de que permite hacer recaer tal obligación sobre cualquier sujeto que por alguna acción u omisión hubiera contribuido al resultado dañoso.

Esta posición del CC resulta más favorable a la víctima, sobre todo en los casos de que de elevado valor a indemnizar.

Sirva el ejemplo del sujeto que intencionalmente causa el incendio de una discoteca y resultan varios heridos, en consecuencia, el juez penal sanciona a prisión

al autor y le impone como RCVD una indemnización millonaria, que el sancionado solo pagaría con sus ingresos en más de 20 años o que nunca llegaría a abonar.

Pero si el juez aplicara las normas del CC pudiera encontrar responsables también a la Administración Municipal y a otras entidades que sin observar los reglamentos y omitiendo acciones para su cumplimiento, aprobaron el proyecto del local y otorgaron la licencia para su explotación con insuficientes salidas de emergencia y o que nunca inspeccionaron el sitio para comprobar que hubieran adquirido la cantidad y los extintores adecuados, o al proveedor de los extintores que no los entregó al dueño del local de acuerdo con los tipos, cantidades y especificaciones de calidad requeridos.

Otra regla importante del CC, aplicable cuando exista pluralidad de sujetos responsables civilmente, está fijada en el artículo 87, de que respecto al daño material y a la indemnización de los perjuicios, se observan las siguientes reglas: a) si son varios los responsables, se señala la cuota por la que cada uno debe responder atendiendo al grado de participación en el acto ilícito: b) la obligación es solidaria entre los diversos responsables.

En este sentido, con reiterada frecuencia suelen dictarse sentencias enunciado que, "...se sanciona a los acusados a resarcir la RCDD de forma solidaria y mancomunada...". Tal pronunciamiento no es atinado, pues lo que parece decir esta regla del CC, salvando la aparente antinomia entre los dos preceptos - dado que habla de mancomunidad y de solidaridad en el cumplimiento de la obligación-, es que, cuando sean varios los sancionados penalmente, el juez fije cuotas de responsabilidad (No que fraccione el débito) y al mismo tiempo disponer que la deuda total sea satisfecha de manera solidaria; independientemente de que, si alguno de los sancionados efectuara el pago completo de lo dispuesto como RCVD, tendría derecho a una posterior acción civil de cobro contra los demás sancionados.

En cuanto a la RCDD cuando la obligación recae en personas jurídicas, el CC establece en

<sup>26</sup> DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, Luis, *Derecho de Daños, op cit.*, pp. 282 y 283.

su artículo 95.1 que las personas jurídicas están obligadas a reparar los daños y perjuicios causados a otros por actos ilícitos cometidos por sus dirigentes, funcionarios y demás trabajadores en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio del derecho que les asiste de repetir contra el culpable, y que si el acto ilícito constituye delito y es cometido por los dirigentes, funcionarios o demás trabajadores en el indebido ejercicio de sus funciones, la persona jurídica responde subsidiariamente.<sup>27</sup>

Una regla algo similar se incluye en el artículo 96.1. de que toda persona que sufra daño o perjuicio causado indebidamente por funcionarios o agentes del Estado con motivo del ejercicio de las funciones propias de sus cargos, tiene derecho a reclamar y obtener la correspondiente reparación o indemnización, pero agrega que la reclamación referida tiene como presupuesto que el acto ejecutado haya sido declarado ilícito por la autoridad estatal superior correspondiente.

Estos casos también se ubican dentro de lo que la doctrina civilista clásica, denomina como: responsabilidad por daños producidos por sujeto ajeno y la solución que plantean los Códigos Civiles consiste en que la persona jurídica o el patrón responda civilmente por los daños producidos por actos ilícitos de sus empleados, incluyendo en caso de delitos.

De estos preceptos cabe subrayar el empleo de frases demasiado abiertas o ambiguas como: “daño causado en el indebido ejercicio de sus funciones”, “daño causado indebidamente”, aquí se generan varios problemas interpretativos a partir de la omisión normativa en torno a lo que se considera como indebido ejercicio de sus funciones, y acerca de la autoridad que decide sobre si esta circunstancia está presente en un caso concreto.

El efecto que ha estado generando esta deficiencia normativa del CC, al igual que la referida en el artículo 95-2) de que para que la reclamación proceda se exige como presupuesto que el acto ejecutado haya sido declarado ilícito por la autoridad estatal superior correspondiente, es el angostamiento

del camino para hacer eficaz el derecho de acceso a la justicia, y el de obtener la justa y oportuna reparación, consagrados por la Constitución.

En relación con este aspecto, de acuerdo al CP en su artículo 103, son terceros civilmente responsables, con independencia de los que lo sean penalmente: b) las entidades estatales y no estatales y sus directivos; por los daños y perjuicios derivados de los hechos delictivos cometidos por sus funcionarios, empleados y trabajadores en el ejercicio de sus actividades e incumplen obligaciones con relación a la preservación de recursos financieros y materiales; y que el tercero civilmente responsable declarado está obligado a satisfacer las cuantías correspondientes a la reparación de los daños materiales y las indemnizaciones de los perjuicios económicos fijados en la sentencia, en defecto del pago por el sancionado.

Aquí cabe la interrogante acerca de a qué se refiere esta obligación de las entidades de responder civilmente ante la víctima, de manera supletoria, cuando expresa la frase “en defecto del pago por el sancionado”, ¿A la imposibilidad o dificultad para cobrarle al causante del daño por emigración, desaparición, ausencia, presunción de muerte, muerte, insolvencia declarada judicialmente o por impagos ordinarios? ¿Tendría la víctima que probar alguna de estas circunstancias para poder lograr que el tribunal le exija la RCVD a la entidad como tercero civilmente responsable?

Esta regulación del CP resulta diferente a la contenida en el CC, en el ya comentado artículo 95, por el cual se obliga a la persona jurídica a que responda civilmente siempre que el daño sea causado por sus trabajadores en el ejercicio de sus funciones; es decir, el CC aquí estaría hablando más bien de una solidaridad y no de una subsidiariedad como lo hace el CP, de lo que resulta otra antinomia.

Sin embargo, en la indagación empírica de ámbito muy reducido, realizada a partir de entrevistas a varios de los funcionarios que se desempeñan en el Departamento de Revisiones Penales, en la Dirección de Justicia, de la Provincia Santiago de Cuba, refieren no haber

<sup>27</sup> Ley 59, Código Civil cubano, 16 de julio de 1987.

visto nunca una sentencia en la cual se hubiera impuesto a favor de la víctima la responsabilidad subsidiaria de la persona jurídica,<sup>28</sup> lo que redundaría en menor protección a la víctima, pues no significa lo mismo poder exigirle la responsabilidad civil a una empresa transportista, que a uno de sus empleados en ocasión de un accidente en el cual resultó declarado culpable, pues suelen concurrir muchas circunstancias desfavorables para la víctima como la posible insolvencia patrimonial del acusado, la conducta evasiva en cuanto al pago de su obligación, asociada a su movilidad laboral y a otros factores.

También en cuanto a la RCDD, cuando ha de recaer en las personas jurídicas, cabe tomar en consideración que el CC regula en su artículo 104, que:

Las actividades que generan riesgo son actos lícitos que por su propia naturaleza implican una posibilidad de producir daño o perjuicio, y establece también en el 105 que las personas dedicadas al transporte terrestre, marítimo o aéreo y los propietarios de las cargas, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados por estas a las personas o bienes, dentro y fuera del medio de transporte, cuando dichas cargas, por su naturaleza, son peligrosas, nocivas o perjudiciales, o cuando, no siéndolo, resulten nocivas, peligrosas o perjudiciales al ponerse en contacto, cualquiera que sea la causa, con el medio circundante.

Aquí cabe observar que ceñir el alcance de lo que debe entenderse como actividades que generan riesgos, al transporte de sustancias peligrosas nocivas y perjudiciales, no resulta adecuado, si es que no se engloban este concepto a todas las actividades industriales,

---

<sup>28</sup> En Cuba la publicación de las sentencias que se efectúa en el *Boletín del Tribunal Supremo Popular*, se hace solo de manera resumida, en cuyo texto se omite la sección que debiera contener el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil derivada del delito, lo que deriva en una dificultad para investigar sobre este aspecto y de ahondar en la docencia sobre el tema.

productivas y de servicios de naturaleza peligrosa y nociva.<sup>29</sup>

Por lo general estas actividades, consideradas como que generan riesgo, son realizadas por personas jurídicas, entonces ¿Cómo debería procederse en el juicio penal, si por ejemplo un sujeto dedicado a la transportación de combustible, interviene en un accidente en el que ocurre el incendio de la carga y se produce la muerte y heridas a varias personas, es acusado de homicidio y lesiones; pero fuera absuelto por probarse que cumplió todas las normas de seguridad?

En este caso, habría que aplicar una interpretación casuística de las reglas del Código Civil, pues según la doctrina existen supuestos, como por ejemplo, en la explosión de máquinas industriales, en los cuales el juez debe atender a si ha concurrido la culpa del empresario,<sup>30</sup> requisito que no es exigible en otros casos para que se le aplique la responsabilidad civil.

Pero cabe remarcar que cuando se está ante la figura de las actividades que generan riesgo el CC se acoge a las teorías objetivas sobre la responsabilidad civil y, por tanto, aunque el juez penal decidiera absolver al involucrado por no apreciar que hubo alguna forma de culpa, la remisión normativa al CC, obligaría a apreciar que procede imponer la RCDD por la razón antes apuntada de que tales actividades implican responsabilidad civil.

## 5. Conclusiones.

**PRIMERA:** La remisión normativa que realiza el CP cubano hacia el CC a la hora de pronunciarse el juez de lo penal acerca de la RCDD, enfrenta hoy múltiples dificultades, por una parte, están las numerosas antinomias entre ambos códigos, las cuales muchas veces devienen en irreconciliables, a ello se suman las abundantes lagunas, reenvíos y otras deficiencias técnicas en las reglas del CC, acentuadas por los cambios legales recientes que se han producido en la sociedad cubana.

---

<sup>29</sup> DIEZ-PICAZO, Luis, *Sistemas de Derecho Civil*, op cit., p. 653.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p.654.

**SEGUNDA:** Tales deficiencias en cuanto al contenido de la RCVD, provocan que se genere a menudo una infra compensación, pues apenas se satisface el principio de la reparación integral, y el derecho al acceso a la justicia, enunciados en la Constitución de 2019 y en la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada mediante la Resolución 40/34 de la ONU.

**TERCERA:** El modelo institucional establecido para la RCVD, no resulta idóneo para garantizar que la aludida reparación sea oportuna y justa, a causa de varios factores jurídicos: el mandato de que sea el juez penal el protagonista del mecanismo para tales fines supone una demanda de conocimientos profundos sobre Derecho Civil y Derecho de Daños; el mandato legal de que se ventile la RCVD en los propios trámites del proceso penal, como un incidente de éste, no constituye el espacio judicial adecuado para realizar con la debida calidad (la práctica y valoración de las pruebas de los daños, de la culpabilidad, del nexo causal, del cálculo de los daños, determinar las cuotas de participación en caso de pluralidad de autores, etc.).

## **6. Recomendaciones.**

A la Asamblea Nacional del Poder Popular:

Debe modificarse el marco normativo relativo a la RCVD en cuanto a las siguientes cuestiones:

1. Elaborar y aprobar un nuevo Código Civil en el cual se perfeccionen las normas acerca del contenido de la responsabilidad civil, los sujetos y otros aspectos, de acuerdo con los instrumentos internacionales, los avances normativos a nivel internacional y con las tendencias en la doctrina del Derecho Civil, Penal y Procesal.

2. Modificar la LPP y el CP en el sentido de permitir a la víctima del delito optar por ejercer la acción para la RCVD en la vía del proceso penal o del proceso civil.

## 7. Fuentes de información.

### FUENTES DOCTRINALES.

- DANDURAND, Yvon y Griffiths, Curt T., Manual sobre programas de justicia restaurativa, Nueva York, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), 2006, [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual\\_sobre\\_programas\\_de\\_justicia\\_restaurativa.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf)
- Diccionario de sinónimos y antónimos, (Sainz de Robles, Federico Carlos), Tomo I, La Habana, José Martí- Biblioteca Familiar, 2006.
- DIEZ PICAZO y Ponce de León, Luís, Sistema de Derecho Civil, 4ta edición, vol. II, Madrid, Tecnos, 1984.
- DÍEZ-PICAZO y Ponce de León, Luís, Derecho de Daños, Madrid, Civitas, 1999.
- ECHEBURÚA, Enrique, Del Corral, Paz, Amor, Pedro Javier, "Evaluación del daño psicológico en las víctimas de delitos violentos", *Psicothema*, San Sebastián, vol. 14, 2002, pp. 139-146.
- GOITE PIERRE, Mayra, La responsabilidad penal de las personas jurídicas, Tesis de Doctorado en Ciencias Jurídicas, Ciudad de la Habana, 2002.
- MÉNDEZ LÓPEZ, Mirna Beatriz, La responsabilidad jurídica civil de las personas naturales, Tesis de Doctorado en Ciencias Jurídicas, Santiago de Cuba, 2010.
- OCHOA CASTELEIRO, Ana, La indemnización de la víctima en el proceso penal español y la nueva directiva de la UE, Conferencia L'immane concretezza della vittima: "buone pratiche" e sviluppi normativi alla luce della Direttiva 2012/29/UE in materia di diritti, assistenza e protezione delle vittime di reato. Universidad de Bolonia, 12 de abril de 2013.
- PAVÓ ACOSTA, Rolando, "La reparación civil de las víctimas de delitos; ocho décadas de experiencia de la Caja de Resarcimientos", *Ubi societats Ibi Ius*, Chihuahua, a. 5, v. 8, abril de 2018, pp. 13-67.
- PAVÓ ACOSTA, Rolando, La investigación científica del Derecho, Río de Janeiro, Macae: AsM Editora, 2019.
- PAVÓ ACOSTA, Rolando, La calidad, pertinencia, eficacia y elaboración de las normas jurídicas. Teoría y metodología para su investigación científica, Río de Janeiro, Macae: AsM Editora, 2019.
- PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., Código Civil de la República de Cuba, Ley 59 de 1987 (Anotado y Concordado), La Habana, Ediciones ONBC, 2017, pp. 47-50.
- RODRIGUEZ CORRÍA, Reinerio, "Comentario al Artículo 88 del CC", en Pérez Gallardo, Leonardo B, Comentarios al Código Civil Cubano, Tomo I, Volumen III, La Habana, Félix Varela, 2014, pp. 63-75.
- SÉFER ZARATE, Ismael, Recopilación de instrucciones del Tribunal Supremo Popular (1974-2005), Edición Electrónica, La Habana, Tribunal Supremo Popular, 2006.
- FUENTES LEGALES.
- Constitución de la República de Cuba, G.O. E., n. 5, 10 de abril de 2019.
- Código Civil y Comercial de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Infojus, 2014.
- Ley 5, De Procedimiento Penal, G.O.O, n.37, 26 de agosto de 1977 (Derogada).
- Ley 59, Código Civil cubano, 16 de julio de 1987.
- Ley 62, Código Penal, G.O. Especial n. 3, de 30 de diciembre de 1987 (Derogada).
- Ley 143, Del Proceso Penal, GOO, n. 140, 7 de diciembre de 2021.
- Ley 151, Código Penal, G.O.O, n. 93, 1ro de septiembre de 2022.
- Instrucción 104, de 16 de febrero de 1982, del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, Boletín del Tribunal Supremo Popular, La Habana, Edición Extraordinaria, 1982, pp. 38- 41.
- ONU, Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, Resolución 40/34, Asamblea General de la ONU, 29 de noviembre de 1985.